

**RESOLUCION PARTICULAR**

FORM.727-2

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN, con RUC 00, en adelante NN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 25/04/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2014 de NN, con relación a las operaciones de compras que efectuó; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido.

El control tuvo su origen en las verificaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo de la DGFT, que informó sobre las inconsistencias detectadas entre los egresos que NN declaró y los comprobantes que presentó mediante el Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 00.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró costos y gastos en el IRAGRO que no cuentan con el debido respaldo documental, pues existen diferencias entre los valores que consignó en el Form. N° 113 y los comprobantes de compras que el mismo proveyó a la SET. Debido a ello, los auditores desafectaron los montos cuestionados, pero atendiendo que el contribuyente rectificó su declaración jurada desafectando los montos que no tiene respaldo documental, ya no surgió saldos a reclamar a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de la firma conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), y la aplicación de la multa sobre los tributos defraudados a ser graduada en el procedimiento de aplicación de sanciones, con base en lo previsto en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 173 de la Ley, el numeral 12 del Art. 174 y el numeral 8 del Art. 175 de la misma norma; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO YA DECLARADO SUJETO A SANCIÓN
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	3.454.239.393	345.423.939

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 07/08/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2) dispuso

la instrucción del sumario administrativo, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Las argumentaciones expuestas por, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), conforme se expone a continuación:

**NN** alegó que: “No existe la más mínima duda que hemos actuado conforme a las atribuciones legales que nos permite el Artículo 208 de la Ley N° 125/91. Que, la rectificativa se debió a fin de actualizar nuestra declaración jurada a los montos de los comprobantes que disponíamos en nuestro archivo tributario... nunca hemos cometido defraudación en los términos del Artículo 175 considerando que nunca estuvimos bajo los procedimientos de determinación tributaria y mucho menos en el procedimiento de aplicación de sanciones dispuesto por la Ley N° 125/91.

El **DSR2** concluyó que las operaciones de compras que **NN** declaró en el IRAGRO del ejercicio fiscal 2014 no le corresponden porque no cuentan con el debido respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley y el Art. 78 del Decreto N° 1.031/2013. Este hecho se confirma, porque luego de la notificación del Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 434/2019, el contribuyente presentó el Exp. N° 00 mediante el cual comunicó a la SET que rectificó la respectiva declaración jurada con base en los comprobantes con los que contaba.

El **DSR2** constató en el Sistema Marangatu que en la declaración jurada rectificativa el **NN** desafectó los montos de las compras que no cuentan con comprobantes de respaldo, tal y como los auditores de la SET habían liquidado el tributo en el Informe Final de Auditoría. Asimismo, comprobó que el contribuyente ya abonó el impuesto resultante de dicha desafectación, por lo que ya no corresponde practicar el ajuste fiscal.

Respecto a la calificación de su conducta, el **DSR2** refirió que también se confirma que el actuar de **NN** se adecua a los preceptos del Art. 172 de la Ley, pues con el fin de obtener un beneficio indebido, consignó en su declaración jurada egresos que no tienen respaldo documental. Por tanto, se cumplen las presunciones legales previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y del numeral 12) del Art. 174 de la misma Ley, pues **NN** presentó su declaración jurada del IRAGRO con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

El **DSR2** aclaró, que la presentación de la declaración jurada rectificativa, con los alcances del artículo 208 de la Ley, no exime al contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo señala el numeral 8) del artículo 175 de la Ley. En este sentido, la rectificación de la declaración jurada y el pago del tributo resultante, no se reputan espontáneos ya que fueron motivados por la actuación de la SET, la que el 13/03/2019 notificó al contribuyente el inicio de los controles, en tanto que la rectificativa fue ingresada

el 19/03/2020, evidentemente luego de las actuaciones encaradas por la SET, y que de no haber sido por ello, la situación persistiría. Por tanto, el **DSR2** recomendó calificar la conducta de NN de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa mínima dispuesta en el Art. 175 de la Ley sobre el monto del impuesto que no cuenta con respaldo documental, considerando como circunstancias atenuantes la conducta asumida por el contribuyente, quien presentó todos los documentos que le fueron requeridos y la rectificación de su declaración jurada desafectando los montos cuestionados por la SET y pagando el tributo resultante.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por la RG N° 40/2014.

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	345.423.939	345.423.939
Totales		<b>0</b>	<b>345.423.939</b>	<b>345.423.939</b>

**Art.2°:** **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado.

**Art.3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

**Art.4°:** **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, para que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

**Art.5°:** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ABG. ANTULIO BOHBOUT**  
**DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**